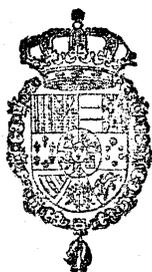


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona, a D. Gaspar Blanquer Lledó.—Página 497.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que pase a

la situación de primera reserva el General de brigada D. Pedro Aguilar González.—Página 497.

Otro nombrando Inspector de Sanidad militar de la octava Región al Inspector Médico de segunda clase don José Salvat y Martí.—Página 497.

Ministerio de Fomento.

Real decreto convocando a un concurso público entre españoles o entidades españolas constituidas como navieros o armadores nacionales, para contratar los servicios regulares interinsulares de Canarias.—Páginas 498 a 507.

Ministerio del Trabajo.

Real decreto nombrando a D. Rafael Martínez Aguiló y Juez Sarmiento, Marqués de Vivel y Diputado a Cortes, Vocal de la Junta Consultiva de Seguros.—Página 508.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Reglamento de la organización y régimen del Notariado.—Página 508. ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLOGICO. — SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona, por promoción de D. Rafael Marín, a D. Gaspar Blanquer Lledó, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Méritos y servicios de D. Gaspar Blanquer Lledó.

Cursó y probó sus estudios en los Seminarios de Orihuela y Valencia.

En 6 de Junio de 1910 fué nombrado por la Dirección general de Prisiones, previa oposición, Capellán de tercera clase, con destino a la prisión de Carballo.

En 19 de Septiembre pasó a desempeñar el mismo cargo en la prisión de Alicante, y en 30 de Abril de 1911 pasó a la de Elche, donde continúa desempeñando el cargo.

Es Presbítero desde el 19 de Marzo de 1905.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Acordando a lo solicitado por el

General de brigada D. Pedro Aguilar González,

Vengo en disponer que pase a la situación de primera reserva, en la que percibirá los haberes que se señalen, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a once de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la octava región, al Inspector médico de segunda clase D. José Salvat y Martí.

Dado en Palacio a once de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Hallándose a punto de terminar el plazo de vigencia del Contrato de Comunicaciones Marítimas regulares interinsulares de Canarias, se hace necesaria su renovación, a fin de que no sufran interrupción servicios públicos tan importantes para el país como son los de dicho contrato. Fueron éstos inspirados en los preceptos de la ley de 14 de Junio de 1909, y se atendió con ellos al establecimiento de una red de comunicaciones marítimas entre el Archipiélago canario que, satisfaciendo entonces a las necesidades del momento económico en sus aspectos de intercambio comercial, transporte de pasaje y de comunicación postal, no pudo mantenerse durante la guerra por el alza abrumadora de los precios del material naval y de los artículos de consumo en la navegación. Se impuso, como consecuencia inevitable, durante el conflicto europeo, la introducción de reducciones en determinados servicios. La necesidad de restablecerlos, suspendiendo los efectos de esta anomalía, es causa también de tanta importancia, cuando menos como la apuntada, la próxima terminación del plazo de vigencia, para que el Gobierno, utilizando con la debida diligencia la facultad prevista en el número 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, proceda inmediatamente a la organización de un concurso para contratar de nuevo los expresados servicios con la duración máxima de diez años.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto:

Madrid, 11 de Noviembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de
José MARETE

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca a un concurso público entre españoles o entidades españolas constituidas, como navieros o armadores nacionales, según el párrafo 6.º del artículo 17 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, como contratados por

servicios regulares interinsulares de Canarias comprendidos en el cuadro C anexo al expresado artículo 17.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán el día 26 de Diciembre próximo, a las doce de la mañana, en el Registro de la Sección de Comunicaciones marítimas de la Dirección general de Comercio, acompañando a cada proposición el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haberse constituido una fianza provisional de 95,169 pesetas en metálico o valores públicos al tipo que previenen las disposiciones vigentes sobre fianzas para la contratación de servicios del Estado.

Artículo 3.º Las proposiciones se redactarán sin sujeción a modelo; se consignará en ellas el precio en pesetas por el que se compromete el proponente a realizar los servicios de las líneas que comprenden la tabla anexa al pliego de condiciones, sin que el importe total ofrecido pueda exceder en ningún caso el fijado en dicha tabla, y en el mismo expresamente que acepta todas las cláusulas de los pliegos de condiciones que se insertan a continuación de este Real decreto, en cuanto no resulten mejoradas por su proposición, y a reserva de lo que sobre tales mejoras el Gobierno resuelva en el acuerdo de adjudicación, consignando además en la proposición el número y circunstancias de los buques, según previene el artículo correspondiente del pliego de condiciones. Las expresadas proposiciones deberán ir firmadas directamente por el propio interesado o por quien acredite en forma legal su representación al efecto.

Artículo 4.º El mismo día 26 de Diciembre, a las doce y media, se cerrará el Registro de admisión de proposiciones, y el Jefe de la Sección de Comunicaciones Marítimas hará entrega inmediata de los pliegos recibidos, facturados debidamente, a la Junta de concurso. La Junta de concurso será la misma que por Real orden del Ministerio de Fomento de 14 de Julio de 1921, se constituyó para redactar y proponer los proyectos de pliegos de condiciones para estos servicios. Dicha Junta, que se reunirá en el Ministerio de Fomento el mismo día 26 de Diciembre, a las doce y media, estará asistida por el Notario que designe el Colegio Notarial, quien redactará el acta de recepción y apertura de pliegos. Terminado el acto, la Junta procederá en el plazo más breve posible al examen de las proposiciones presentadas, y propondrá al Ministro de Fomento...

reúna los debidos requisitos y sea más conveniente.

Artículo 5.º El Ministro de Fomento dará cuenta al Consejo de Ministros del proyecto de adjudicación, y la resolución que recaiga se notificará al interesado, señalándole un plazo de treinta días como máximo para el otorgamiento de la escritura, al que concurrirá, en representación del Gobierno, el Director general de Comercio, Industria y Minas.

Artículo 6.º Para firmar el contrato, el adjudicatario deberá acreditar documentalente ser español o entidad española constituida, como naviero o armador nacionales, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la ley de 14 de Junio de 1909; presentar resguardo de la fianza definitiva, con justificación documental de a quién pertenece su propiedad; acreditará también el adjudicatario que dispone de los buques y demás elementos necesarios para el desempeño de los servicios de su exclusiva propiedad y con las condiciones exigidas en el contrato, o que dispondrá de ellos en igual forma en la fecha en que con arreglo a aquél deban los buques ser admitidos para prestar los servicios.

Si el adjudicatario fuese una Sociedad, acreditará asimismo el cumplimiento de lo prevenido en la base 10 del artículo 17 de la referida ley sobre su constitución y capital, de su Consejo de Administración y Gobierno, libros de actas y fondos reservados.

Artículo 7.º El Ministro de Fomento queda encargado de redactar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Real decreto, y de solicitar de las Cortes el oportuno crédito suplementario, toda vez que en el presupuesto vigente no existe cantidad suficiente para el pago de este servicio.

Dado en Palacio a once de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ATENCION

El Ministro de Fomento,
José MARETE.

PLIEGO DE CONDICIONES

para contratar los servicios de comunicaciones marítimas interinsulares de Canarias, comprendidas en el cuadro C, primer grupo anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas regulares comprendidos en la Tabla de Condiciones...

En este pliego) y, en relación con ellos, los de carácter comercial postal, de transportes del Estado, auxiliares de la Marina militar y extraordinarios que en este pliego se expresan.

Artículo 2.º El naviero o armador que, como contratista, tome a su cargo esos servicios, se compromete a desempeñar todos ellos con estricta sujeción a las condiciones que en la Tabla de servicios en este pliego se expresan, y con las aceptadas por el acuerdo de las adjudicaciones de los servicios.

Artículo 3.º El Gobierno, en consonancia con lo establecido en el Convenio de la Unión Postal de Correos y Reglamento para su ejecución, se reserva el derecho de aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas o que se establezcan por buques nacionales o extranjeros para el envío de la correspondencia que de este modo aventaje al punto de destino a la conducción de los buques afectos a este contrato, no pudiendo, por ello, ni si, por efecto de itinerarios aprobados legalmente a algunos de los buques subvencionados de otras líneas, tocase en los puertos de su itinerario y condujese correspondencia, reclamar indemnización de ninguna clase.

Artículo 4.º Durante el plazo de duración del contrato podrá el Gobierno concertar las alteraciones que requiera el interés del Estado o las necesidades del tráfico o servicio postal, aumentando o disminuyendo el número de expediciones, prolongando las contrataciones hasta otros puertos y suprimir o establecer otros puntos de escala, nombrándose de acuerdo con el contratista sobre la fecha en que deba comenzar la modificación sobre el aumento o rebaja de la subvención que debe pagarse, el cual no será mayor del fijado en la adjudicación para similar servicio y buque.

CAPITULO II

DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 5.º La duración del contrato será por diez años, a contar desde la fecha de la Real orden de la adjudicación, pudiendo continuar por la tácita el máximo tiempo que determina la ley de Comunicaciones marítimas, o sea dos años más, debiendo, empero, avisarse mutuamente el cese o despido con un año de anticipación, y si durante dicho período el Gobierno no encontrara quien se encargara de los servicios, deberá el contratista continuar prestándolos un año más, con el fin de dar lugar a la celebración de concursos y para que durante dicho período no queden interrumpidos los servicios.

El tipo de subvención señalado por este pliego de condiciones podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite alguna de las partes.

La revisión se llevará a cabo por una Junta presidida por el Director general de Comercio, Industria y Minería, que tendrá además la facultad de dirimir los empates que puedan producirse, formada por el Jefe de la Sección de Comunicaciones Marítimas, los dos Asesores técnicos de Comunicaciones marítimas y de Comercio de dicha Dirección general y por representantes del Contratista en número máximo de tres. Esta Junta elevará su

propuesta al Ministro de Fomento, al que incumbirá la resolución definitiva.

En caso de que la Compañía adjudicataria no aceptase la resolución del Ministro de Fomento, vendrá obligada a continuar los servicios durante un año más, rescindiéndose entonces el contrato con sujeción a las reglas generales de rescisión de contratos con el Estado.

Artículo 6.º La implantación de todas las comunicaciones marítimas objeto del presente contrato, se ajustará estrictamente a la fecha consignada en el artículo anterior.

Si el contratista no cumpliese lo dispuesto en el artículo anterior y no acreditase la causa de fuerza mayor que se lo impida, se declarará nula la adjudicación, con pérdida de la fianza constituida. En el caso de fuerza mayor se otorgará al contratista una prórroga que no excederá de seis meses para la total implantación de los servicios adjudicados.

Artículo 7.º Para el establecimiento de estos servicios y su desempeño durante el tiempo del contrato, deberá el contratista presentar con la antelación suficiente para ser admitidos antes de la fecha de la Real orden de la adjudicación: tres vapores de 1.000 toneladas de desplazamiento cada uno y 12 millas de velocidad mínima en prueba y 11 de andar medio en servicio, y tres vapores de 500 toneladas de desplazamiento cada uno y 11 millas de velocidad en prueba y 10 de andar medio en servicio.

Todos los buques destinados al servicio interinsular irán provistos de tanques o aljibes para el suministro de agua a las islas en caso necesario.

Estos tanques tendrán una capacidad de 150 toneladas para cada uno de los tres buques mayores y de 100 toneladas para cada uno de los tres menores.

El contratista queda obligado a aumentar el número de buques de cada uno de los tipos indicados, cuando el Gobierno, por deficiencias en el servicio, juzgue necesario dichos aumentos, así como a sustituir inmediatamente al buque que por avería no pudiera prestar servicio.

CAPITULO III

DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 8.º La subvención por la que resulten adjudicados los servicios, se fijará por anualidades, conforme determina la Tabla de servicios y en la cuantía que corresponda al número de expediciones y recorrido en millas de cada uno, y consecuentemente con ello, el contratista cobrará la cantidad que corresponda arregladamente a las expediciones contratadas y verificadas para dicho año, no pudiendo, en ningún caso, cobrar más subvención que la que corresponda a los servicios implantados.

Artículo 9.º El pago del importe total de la subvención se verificará mensualmente en cualquiera de las Delegaciones de Hacienda de la provincia de Canarias que designe el contratista, por dozavas partes, con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, en el que se consignará anualmente el importe total de la subvención.

Artículo 10.º Para cobrar la sub-

vención que corresponda por los servicios realizados presentará el contratista por medio de los Delegados del Gobierno encargados de la vigilancia y cumplimiento de los servicios, cuenta y justificativos de haberles verificado.

Artículo 11.º Todas las cantidades que el Estado haya de satisfacer al contratista en concepto de subvención se pagarán precisamente en metálico y sin más deducción ni descuento que el impuesto a que se refiere el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

CAPITULO IV

DEL CONTRATISTA

Artículo 12.º El contratista conservará siempre la condición de naviero o armador nacional, según el párrafo sexto del artículo 33 de la ley de 14 de Junio de 1909, así como la exclusiva propiedad de los buques y sus elementos afectos a este contrato, no pudiendo, por tanto, vender ni enajenar ninguno de ellos sin presentar antes el que lo haya de sustituir, el cual deberá ser, por lo menos, de igual tonelaje e iguales o mejores condiciones de velocidad y confort que el que se sustituya.

De igual modo queda el contratista especialmente obligado a conservar los libros de toda obligación y gravamen, a cuyo efecto deberá presentar antes de firmar la escritura de contratación los títulos de propiedad de los expresados buques y certificación del Registro mercantil de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarse, caso de que el contratista tenga obligaciones emitidas conforme reglamenta el Código de Comercio, y en tal estado de irresponsabilidad deberá conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato, llevando consigo la infracción la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 13.º Si el contratista fuese una entidad o Sociedad, sus acciones o participaciones de capital serán nominativas e intransferibles a extranjeros; el Consejo, Junta de Gobierno de la Sociedad, estará formado por españoles; su Director o Gerente será también español, y sus Estatutos no autorizarán libros de actas reservados ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno o sus Delegados, en cuanto se refiera a los servicios, cuyos extremos se justificaran en el Concurso.

Artículo 14.º Si el contratista tuviere su domicilio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competente para la resolución de cuantas cuestiones o dificultades surgieran, así judiciales como extrajudiciales referente a su contrato, que no pueda o no quiera intervenir personalmente el contratista.

Artículo 15.º Los Representantes, Agentes o Consignatarios de los buques afectos a este Contrato, serán precisamente españoles o súbditos españoles, establecidos estos últimos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo a falta de ellos o del personal idóneo para el caso, podrá otorgar el contratista la referida consignación a alguna

cos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Artículo 16. El contratista no podrá ceder ni traspasar los servicios objeto del presente contrato sin la previa autorización del Gobierno.

CAPITULO V

DE LOS ITINERARIOS

Artículo 17. El Ministro de Fomento, de acuerdo con los de Gobernación, Guerra, Marina y Estado, y con el contratista, aprobarán los itinerarios, fijando los días y horas de salida de cada puerto, así como los períodos de tiempo de parada en los puntos intermedios o de escala, reservándose el derecho de introducir las modificaciones que juzgue necesarias o convenientes para el mejor servicio, si bien teniendo en cuenta las necesidades de tiempo del contratista para que sus buques puedan llevar a efecto las operaciones de carga y descarga de pasajeros, equipajes y mercancías.

Artículo 18. Para comprobar si el promedio de la velocidad anual a que el contratista realiza los servicios se ajusta a lo establecido en la Tabla de servicios a los efectos de la sanción penal a que hubiese lugar, la Dirección general de Navegación formará al final de cada año un estado para cada buque de la duración de cada travesía que haya verificado, deduciendo de las distancias recorridas y tiempo invertido, cumpliendo la ruta de itinerarios la velocidad media alcanzada.

El referido estado será remitido por dicha Dirección al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Artículo 19. Los buques de 1.000 y de 500 toneladas, respectivamente, estarán adscritos a las líneas detalladas en el cuadro anexo.

Artículo 20. La existencia de epidemias, huelgas, motines o similares en los puertos de itinerario no releva en nada la obligación del contratista de llevar a efecto los servicios con toda la regularidad que permitan las circunstancias.

A igual fin podrá variarse el puerto de salida o el de llegada si la epidemia, huelga o motín estuviera circunstanciada a uno o más puertos y los hubiera libres de tales calamidades.

Los cambios de ruta o destino deberán resolverse con el Gobierno o Delegados del mismo con atribuciones para ello.

Artículo 21. En caso de guerra, el Gobierno decidirá si debe o no el contratista continuar los servicios, y en caso afirmativo, el Gobierno será responsable de las eventualidades que puedan resultar a los buques.

Las indemnizaciones que deberá pagar el Gobierno al contratista por la pérdida o avería de alguno de sus buques como consecuencia de lo expresado, se ajustará al valor consignado en los inventarios, quedando relevado el contratista de todas las indemnizaciones que pudieran caberle ante el personal de sus buques y familias del mismo perdido, inutilizados o muertos por tales circunstancias de guerra.

Las expresadas responsabilidades las asumirá el Gobierno.

presente contrato no podrán salir de ninguno de los puntos del itinerario sin haber recibido la correspondencia de que deban hacerse cargo, y entregado la que hubiesen transportado para el punto de llegada.

Lo mismo la recepción que la entrega de la correspondencia deberá efectuarse en las Administraciones de Correos por los mismos Capitanes de los buques o por personas debidamente autorizadas por aquéllos y con la responsabilidad del contratista, firmando recibo, haciendo anotaciones y cumpliendo todas las formalidades reglamentarias en Correos.

La conducción desde las oficinas de Correos a bordo de toda la correspondencia ordinaria, certificada y de valores, paquetes postales y demás objetos transportados en el servicio de Correos, será de cuenta del contratista en los puntos de salida, escala y término, debiendo aquél arbitrar los medios necesarios (carruajes, lanchas, cargadores, etc.)

Lo mismo ocurrirá con la correspondencia y demás objetos desde a bordo a las oficinas de Correos, con la particularidad de que el desembarco de los envíos postales tendrá siempre carácter preferente y se habrá de efectuar, en primer término, inmediatamente después de fondeado el barco.

Cuando los buques tengan ya a bordo la correspondencia que hayan de transportar en sus viajes, no podrán demorar su salida a no ser por causa de fuerza mayor, cuya circunstancia deberá justificar debidamente en certificación de la Autoridad de Marina, o visada por ésta, si fuera otra la entidad que la debiera justificar.

De igual modo la ruta de los viajes deberá ser precisamente la fijada en los itinerarios o tablas de servicios, no pudiendo arribar ni hacer escala en otros puertos, a no ser por causa de fuerza mayor, la cual deberá justificarse en forma.

Artículo 23. El Gobierno tendrá la facultad de retardar la salida del buque veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna. Si la retardara por más tiempo, abonará al contratista la cantidad de 30 pesetas por hora.

Artículo 24. Los buques que el contratista tenga afectos a los servicios subvencionados, disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorgan a los de la Marina Mercante Española, y de las especiales que conceden los Reglamentos y Ordenanzas de Marina a los vapores correos, concediéndoles, además, en todos los puertos dando conducción al correo, y materialmente sea posible el atraque a fijo de costado en uno de sus muelles para mayor prontitud y seguridad del embarque y desembarque de la correspondencia, objetos del Estado, pasajeros, equipajes, ganados y mercancías.

Serán, además, preferidos para su despacho en las oficinas del Estado, incluso Consulados y Misitas de Sanidad en puertos para el servicio de éstos en general, para su atraque y desembarque en el muelle y para su entrada en los diques del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el mo-

do esta preferencia, la que se les concederá, suspendiendo, si fuera necesario y posible, otros servicios, hasta que queden despachados los del buque correo.

También tendrán el privilegio concedido a todo buque correo o que preste servicios oficiales, de ser atendido y despachado en días festivos y en horas extraordinarias, sin aumento de honorarios en los Consulados, Comandancias, Aduanas y Sanidad.

CAPITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 25. El contratista llevará para cada línea o servicio subvencionado por este contrato una contabilidad especial que el Gobierno podrá examinar en todo momento mediante sus Delegados, para el debido conocimiento de los gastos e ingresos de cada servicio.

Artículo 26. Dicha contabilidad se llevará en la forma siguiente:

Se abrirá una cuenta especial para cada uno de los servicios que estará obligado a verificar el contratista en cumplimiento del contrato, cuidando de anotar escrupulosamente los productos o ingresos realizados, y en frente de éstos los gastos siguientes:

A) Los corrientes de entretenimiento del buque y los del puerto.

B) Una parte proporcional de los gastos generales de la explotación de los servicios contratados.

C) El 6 por 100 del valor, según inventario, del buque que haga el servicio, como prima de seguro.

D) El 5 por 100 del capital del buque y de su mobiliario, como amortización.

E) El 5 por 100 del valor del buque, según inventario (beneficio industrial).

F) El 5 por 100, como fondo de reserva.

G) Los gastos de nóminas, mantenimiento de hombres, carbón, grasas, conservación de máquinas, útiles, cecótera etc.

El cálculo de los tantos por ciento mencionados en los apartados A), B), C) y D) deberá basarse sobre el valor o justificar por los libros el que los buques tuviesen en la época en que fueron dedicados a los servicios de las líneas del contrato.

El cálculo de la parte proporcional de los gastos generales deberá establecerse sobre el valor de cada buque, según balance, en relación al de la flota entera del contratista.

CAPITULO VII

DE LOS BUQUES Y SUS DOTACIONES

Artículo 27. Para el desempeño de los servicios objeto del contrato, el contratista se obliga a mantener a flote y aptitud necesaria, desde la fecha de la Real orden de adjudicación, el número de buques que se expresa en el artículo 7.º, los cuales habrán de reunir todas las condiciones de tipo, desplazamiento, etc., que en el mismo se consignan.

Dichos buques, además de ser propiedad exclusiva del contratista, deberán ser abanderados en España, con

rijan en la materia. Todos los buques tendrán y mantendrán, durante la vigencia del contrato, la más alta clasificación del Lloyd's Register, Bureau Veritas o Sociedad clasificadora española que se constituya con suficiente garantía, a juicio del Gobierno, bajo cuya inspección deberá conservarlos el contratista.

En el caso de constituirse esta última o una filial con Comité español de cualquiera de las extranjeras autorizadas por el Gobierno, será obligatorio clasificarse en ella y también que todos los certificados que los Reglamentos exigen sean los por la misma expedidos.

Reunirán, además, las condiciones generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes o que se implanten para los buques de la Marina mercante nacional, con local capaz cerrado, seguro e independiente, resguardado de la lluvia y de la humedad, para la conducción de sacas, paquetes de correspondencia y paquetes postales que debiera emplearlos como buques auxiliares de la Armada, si bien limitados al transporte de tropas, pertrechos y provisiones, ya que por su tonelaje no son susceptibles de emplearlos como buques auxiliares de guerra.

Asimismo los repetidos buques tendrán cámara para pasajeros de primera y segunda clase, situadas todas en el centro del buque, al estilo moderno, con alumbrado y ventiladores eléctricos, cuartos de baño y demás elementos de confort e higiene y el espacio adecuado en los sollados para el alojamiento de pasajeros de tercera clase.

Los buques que presten el servicio de Africa llevarán una estación radiotelegráfica de la potencia suficiente para que de cualquier punto de su itinerario puedan comunicar con alguna de las estaciones de la C. E. de T. S. II. establecidas en Canarias.

Artículo 28. Los reconocimientos y pruebas de los citados buques serán llevados a efecto por el personal que designen las Autoridades de Marina de la provincia marítima o matrícula a que estén adscritos, el cual librará los correspondientes certificados justificativos de la velocidad obtenida en las pruebas del estado y fuerza de sus máquinas, calderas y calderetas, máquinas auxiliares, motores y dinamos, piezas de recambio, de seguridad, de salvamento, así como igualmente el número de botes y su estado, de la capacidad de carboneras y cámaras, número de literas, número de chalecos salvavidas, de botiquines, de aparatos contra incendios y de todo lo que constituya necesaria y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios a que han de estar dedicados.

Dichas habilitaciones y pertrechos deberán permanecer constantemente en cada buque y en buen estado de servicio, lo cual será comprobado por los reconocimientos reglamentarios a que vienen obligados por las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de la Marina mercante nacional, o por visitas especiales que podrá llevar a efecto la Autoridad de Marina del puerto de inscripción de los citados buques siempre que la inspección...

Los gastos de los reconocimientos reglamentarios serán de cuenta del contratista, y gratuitos o por cuenta del Gobierno los extraordinarios que dimanen de la Autoridad de Marina.

Artículo 29. Los buques de nueva construcción deberán reunir las condiciones de seguridad y confort modernos, y sus cascos, máquinas y calderas deberán estar sólidamente construídos, conforme con las buenas reglas y sistemas de la moderna construcción naval, dotándoles de las máquinas y aparatos auxiliares más perfeccionados para la ejecución rápida y segura de las diferentes faenas y servicios a bordo.

Artículo 30. Podrán ser adquiridos en España o en el extranjero los buques necesarios para el establecimiento inmediato de los servicios; pero de todos los precios para la reposición de ellos o la ampliación de los servicios subvencionados, las dos terceras partes serán de nueva construcción, dando preferencia a la española sobre la extranjera.

Artículo 33. Podrá excusarse la obligatoria preferencia de la construcción nacional:

A) Cuando comparados en igualdad de condiciones el precio de esta construcción nacional y el de la extranjera, y computando en el primero las primas a la construcción, y en el segundo los derechos arancelarios, el nacional excediese al extranjero en más del 10 por 100 de éste.

B) Cuando el plazo de construcción nacional exceda al de la extranjera en cantidad comprendida entre la mitad y las dos terceras partes de éste, según el porte del buque.

C) Siempre que no reúna el constructor nacional las garantías que sean necesarias para dejar a salvo la responsabilidad del concesionario de los servicios subvencionados.

Artículo 32. Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara o perdiera, el contratista vendrá obligado a sustituirlo por otro, cuyo tonelaje, máquinas de velocidad, alojamiento para pasajeros y demás condiciones no podrán ser inferiores a las del buque que se haya de sustituir, no pudiendo exceder de veinte meses el plazo para la reposición del buque perdido o excluído; pero si el sustituyente fuera de construcción nacional, este plazo podrá ser prorrogado por seis más.

Durante dicho plazo prestará el servicio el buque de reserva u otro buque que aunque no reúna las condiciones del definitivo, se halle en buen estado, bien habilitado y apto para el servicio, a juicio del Ministerio de Marina, y esté comprendido, además, en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes.

Artículo 33. Siempre que no resultase perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, los buques del contratista, previo permiso de las Autoridades de Marina, serán admitidos

para su reparación en los Arsenalles, diques, varaderos u otros establecimientos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Artículo 34. Las dotaciones de los buques será la correspondiente a la cabida y condiciones de los mismos y a su mejor servicio, debiendo ser todos españoles e inscritos como individuos de la Marina mercante nacional.

Artículo 35. El contratista se compromete a admitir gratuitamente en sus buques cuando el Gobierno lo determine, los alumnos de los Institutos náuticos oficiales o Escuelas especiales de industrias marítimas, que, según su clase, le corresponda, a tenor de lo que prescribe el Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Junio de 1909.

También se compromete, sin perjuicio de cumplir las prescripciones de la ley de Accidentes del Trabajo, a contribuir en la proporción que fija el Reglamento antes citado, al sostenimiento de las instituciones benéficas o de previsión que el Estado funde o fomenta para el personal náutico, o a costear por cuenta propia, o colectivamente con otras entidades, en proporción no inferior a la que por los Reglamentos le corresponda, para atender a las instituciones del Estado.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS COMERCIALES

Artículo 36. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, con entera libertad de tarifas, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas regulares, subordinándose a las prescripciones de este pliego, siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista.

Deberá, no obstante, atemperarse a las disposiciones que se determinen en la ley de la Protección a las industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, y en los Reglamentos para su aplicación, en cuanto se refieran al fomento del turismo, transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general.

Artículo 37. Los buques subvencionados, al ser presentados para su admisión a los servicios, competirán en condiciones de comodidad para el pasaje con sus similares extranjeros.

Artículo 38. El contratista montará un servicio relacionado y combinado con todas las líneas regulares extranjeras que concurren a los puertos de su itinerario que le permitan expedir billetes de pasaje y concierneos directos con fletas a "for fait" para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Iniciará, además, concierneos con las Compañías o Empresas de transportes terrestres y además con las Compañías de ferrocarriles, si las

hubiera, con objeto de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos, con tarifas especiales a fletes corridos que faciliten el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa de los principales artículos de consumo nacional.

Artículo 39. El contratista someterá anualmente a la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas máximas que hayan de regir sus transportes y mercancías, las cuales no podrán ser modificadas elevándolas, sin la previa autorización del citado Ministerio.

Artículo 40. A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos en puntos visibles varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos, comprensivos de los derechos y deberes de los pasajeros, y a la disposición de éstos habrá un libro registro, para recibir en él las quejas referentes al servicio, con relación al expresado Reglamento.

Artículo 41. El contratista transportará gratuitamente de bordo a bordo los productos u objetos nacionales destinados a los Museos comerciales españoles o Exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales, con aprobación o concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de 10 metros cúbicos o de 10 toneladas por viaje.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DEL ESTADO Y DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 42. El contratista se obliga, bajo su responsabilidad directa, a realizar gratuitamente la recepción, conducción en los buques afectos a las líneas subvencionadas, y entrega, tanto de la correspondencia pública y de oficio, como de los paquetes postales, y, como es consiguiente, al transporte desde las Oficinas de Correos a bordo de los buques, y viceversa, entendiéndose comprendidos en el concepto de correspondencia a todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan a la circulación por el correo, así como los efectos que se destinan o hayan destinado al transporte de dicha correspondencia y que se envíen a las Oficinas de Correos.

El contratista cumplirá estrictamente, respecto de dichos particulares, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho a reclamación ni a más abono que el de la subvención concedida a la línea.

Los buques adscritos a estos servicios usarán, como vapores correaos del Estado, la bandera nacional que marca el artículo 2.º, título 1.º del Tratado IV de las Ordenanzas de la Armada, y sus dotaciones, esto es, sus Capitanes, Pilotos, Maguinistas y Oficiales deberán vestir en todos los actos del servicio el uniforme siguiente: en otoño, invierno y primavera, traje de paño azul oscuro, compuesto de chaqueta abotonada con doble hilera

de botones dorados, con las insignias de Correos. La gorra será de igual paño, con visera de charol y galones de oro distintivos, según ancho y número de categoría. En el centro llevará el escudo de Correos bordado en oro, con el ancla, y debajo de ésta la palma, cruzada por un ramo de encina, y en el centro la carta que se adopta para Correos. El uniforme de verano no variará del de otras estaciones más que en la clase de tela, que será de dril o blanca.

Artículo 43. El contratista se obliga a transportar, sin más abono que el de la subvención de la línea, caudales, valores o pastas para la acuñación de moneda y especies metálicas pertenecientes al Estado.

Artículo 44. La correspondencia y efectos será recibida y entregada en las Administraciones de Correos por los Capitanes de los buques o por los Oficiales o Delegados de los mismos; pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo en la forma que tenga establecida la Dirección general de Correos, y de igual modo procederá el Administrador de Correos o su Delegado en el punto de destino, cuando el Capitán, Oficial o Delegado le haga entrega de la correspondencia. De la correspondencia certificada se harán cargo los Capitanes, previa confrontación, transportándola en una o varias sacas, que serán precintadas en la Administración por medio de lacre, en cuyo intacto estado deberán entregarlas al Administrador del punto de llegada, para quedar exentos de la responsabilidad que pueda haberles por la falta de alguno o de parte de los despachos de referencia.

Los pliegos de valores se recibirán con las mismas formalidades, y se incluirán en paquetes forrados, precintados y lacrados por la Oficina de Correos. Los objetos asegurados y paquetes postales con declaración de valor se entregarán en la forma reglamentaria.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba abonar el Estado por extravío, sustracciones o averías (salvo las ocasiones por fuerza mayor) ocurridas durante el curso del viaje; esto aparte de las responsabilidades personales que puedan haberles, según los casos y circunstancias de la cosa.

Lo expresado quedará sin efecto si se establecieran oficinas ambulantes en los buques con personal de Correos.

Artículo 45. Queda completamente prohibido el transporte en los buques subvencionados de otra clase de correspondencia que no sea la procedente o autorizada de las Administraciones de Correos.

En los buques habrá buzón, para que los viajeros depositen correspondencia ordinaria, cuidando los Capitanes de recogerla para su entrega en la primera Oficina de Correos. Los Capitanes irán provistos de sellos de franqueo para expenderlos a los remitentes en viaje.

De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo a las leyes que rijan a tal objeto.

Artículo 46. Para el caso de que, por accidente sufrido en alguno de los buques del contratista, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes o Agentes de aquél cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia a los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén a su alcance.

Artículo 47. Si por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, coincidiera la salida de dos o más buques del contratista en igual hora y día para el mismo destino, podrá el contratista diferir la salida de uno de ellos para el día siguiente en beneficio del servicio, y si también hubiera salida para el mismo punto, suprimir la expedición duplicada, sin responsabilidad ni descuento en la subvención. No obstante, por las Administraciones de Correos se llevará cuenta en tales casos si se presentaran, y en justa reciprocidad, si el Estado necesitase algún servicio extraordinario en la línea, el contratista estará obligado a efectuarlo, sin aumento de subvención ni retribución de ninguna clase, excepción hecha de los gastos extraordinarios, si los hubiera, por la índole del servicio.

Artículo 48. Si el Gobierno estimare conveniente establecer Oficinas ambulantes en los buques subvencionados, tendrá el contratista y Capitán la obligación de admitir como dotación del buque y, por tanto, gratuitamente, a uno o dos empleados de Correos, con sus equipajes, que el Gobierno designe para los servicios postales, sin perjuicio de los deberes que, conforme a lo estipulado, corresponden al contratista, si bien quedando dichos funcionarios encargados y responsables de la conducción de las cartas certificadas y los valores declarados; dichos funcionarios irán: el Jefe en primera cámara y los Oficiales en segunda, poniendo además a su disposición un departamento seguro, dispuesto para cerrarse con llave, debidamente habilitado, con caja para caudales y escritorio para el mejor desempeño del servicio y seguridad de la correspondencia.

Tendrán igualmente a su disposición un bote convenientemente tripulado y habilitado como los llamados "salvavidas", para las necesidades del servicio.

Los Jefes y Oficiales encargados de las estafetas ambulantes que se instalen en los buques subvencionados, serán admitidos en las mesas para comida que por categoría les corresponda, en iguales horas juntamente con los Oficiales de a bordo, abonando al Mayordomo igual precio que el que tenga estipulado con el armador para los Oficiales del buque.

De iguales beneficios disfrutarán los Inspectores y demás empleados de Correos y Telégrafos y los Inspectores de Fomento y de Marina que viajen por razones de servicio en los buques afectos a la contrata.

Artículo 49. El Gobierno, avisando al contratista con diez días de anticipación, podrá disponer de la cuarta parte de las plazas destinadas a bordo de los buques para pasajeros y hasta la tercera parte

avisando con antelación de quince días, con el fin de transportar en el curso de los viajes de las líneas comprendidas en la tabla de servicios a los individuos activos y licenciados del Ejército y de la Armada; a los funcionarios de las demás carreras del Estado; a los comisionados que designe el Ministerio de Fomento para su representación o participación en los Museos comerciales o Exposiciones nacionales en el extranjero, iniciadas públicamente por entidades oficiales, con la aprobación o concurso del Gobierno; a los licenciados de establecimientos penales y a los individuos que a ellos sean conducidos; a las Hermanas de la Caridad y a los Misioneros que se dirijan de uno a otro territorio español; a los deportados; a los naufragos; a los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad, y, finalmente, a las mujeres, viudas, huérfanos y madres viudas de los Jefes del Ejército y Armada, de los funcionarios públicos que quedan expresados y de los individuos de la Guardia civil que se hallen en el mismo caso.

Artículo 50. Los precios de transporte para todos los pasajes de las personas mencionadas en el párrafo anterior se rebajarán en las expediciones regulares de los buques en un 30 por 100 de las tarifas generales del contratista en los servicios directos.

Para las expediciones especiales o extraordinarias regirán también precios especiales concertados entre el Gobierno y el contratista en cada caso.

Artículo 51. El Gobierno se obliga a transportar a todas las personas de las clases mencionadas en los artículos anteriores por los buques del contratista, siempre que con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia haya de abonarles o anticiparles pasaje por cuenta del Estado, pues de verificarlos ellos por cuenta propia, quedarán libres de dirigirse a su destino por la vía que más les convenga.

De esta obligación quedará exento el Gobierno en casos de urgencia extraordinaria, en que el contratista no pudiera habilitar con la preponderancia que se le exija el número de plazas o barcos que se necesitan para el transporte oficial.

No se entenderá infringida esa obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos o pertrechos militares, y aun tropas, si el interés del Estado lo hiciere necesario.

Artículo 52. El contratista se obliga a admitir a bordo de sus buques, recibiendo orden con quince días de anticipación, hasta la décima parte del tonelaje disponible en cada buque para carga, en armas, pertrechos y toda clase de material o servicio del Estado; pero en el embarque de municiones de guerra el contratista podrá exigir que la conducción y envase se efectúen en la forma y con las precauciones necesarias, para evitar explosiones y accidentes, y compatibles con los que

preceptúan los Reglamentos de puertos y de emigración.

Rebajará un 30 por 100 en los fletes de estos efectos del precio marcado en las tarifas adoptadas para el público.

Artículo 53. El Gobierno se obliga a transportar en los buques del contratista todo el material del Estado que se expida a los puertos servidos por las líneas comprendidas en la tabla de servicios, salvo las limitaciones establecidas para el posible por el artículo anterior.

CAPITULO X

DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA Y AUXILIARES DE LA MARINA MILITAR

Artículo 54. Los buques del contratista quedan obligados a prestar al Estado los servicios extraordinarios auxiliares de la Marina militar que éste requiera y sean adecuados a la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de dichos buques, ajustándose a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 55. En caso de guerra nacional, marítima u hostilidades en algunos de los mares o puertos visitados por los buques del contratista en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, a no ser que haya dejado a aquél en libertad de suspender el servicio o de no tocar en los puertos donde hubiere hostilidades.

Artículo 56. En el caso de suspenderse el servicio, el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo establecimiento, se comprenderá o no en la duración del contrato, a elección del Estado.

Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión de sus buques con su material y pertrechos, haciéndose de todo un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno y de dos contratistas.

Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación decidirá la suerte entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, con la indemnización a que diera lugar su menor valor a juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará además al contratista durante el tiempo que tenga a su servicio los buques el 5 por 100 del capital que éstos representen y el 5 por 100 de amortización, según el juicio de la citada Comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por el contratista.

Artículo 57. Si el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde, según el artículo que antecede, abonará asimismo al contratista, desde el día que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra, un 5 por 100 del capital que representen los buques

y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Artículo 58. Tanto en los casos de guerra como en cualquiera otros, el Gobierno podrá fletar uno o varios buques del contratista para servicios del Estado mediante un contrato de fletamento adaptado a las circunstancias del caso.

Artículo 59. Cuando el Gobierno en virtud del artículo anterior dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado a hacer el número de viajes estipulado en el contrato: un arreglo especial hecho de común acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra el Estado se hubiera incautado de los barcos del contratista y terminada aquélla no devolviese todos los que había recibido o los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

Artículo 60. Al terminar la guerra, el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del contrato si los acontecimientos de aquélla le hubiesen cotizado en la imposibilidad de continuar el servicio.

CAPITULO XI

DEL CUMPLIMIENTO E INSPECCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 61. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, así como las alteraciones autorizadas en el mismo, se resolverán por el Ministerio de Fomento con arreglo a la legislación por que se rigen todos los contratos del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en la forma y modo que las leyes determinan.

Artículo 62. La inspección del Gobierno sobre los servicios se ejercerá por el Ministerio de Fomento mediante las Direcciones generales de Navegación y Pesca Marítima, de Obras públicas, de Comercio, Industria y Minas y de Correos y Telégrafos.

Artículo 63. A la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima corresponderá cuanto afecta a la recepción, reconocimiento y pruebas de los buques, al mantenimiento de éstos en las debidas condiciones, al cumplimiento de los itinerarios y al de los servicios todos en sus partes naval y náutica y auxiliar de la Marina militar, así como en los casos extraordinarios y de guerra y en los ordinarios de la policía del buque y del trato a los pasajeros.

Artículo 64. A la Dirección general de Obras públicas corresponderá iniciar los conciertos con las Compañías de ferrocarriles a que se refiere el artículo 38 y cuantos afecten a su competencia; y a la de Comercio, Industria y Minas, la inspección de todos los servicios comerciales y ordinarios del Estado, a excepción de los de Correos, que serán inspeccionados por la Dirección general del ramo, así como cuanto afecta a la contabilidad de esos servicios y de los buques que los prestan, a las tarifas de carga y pasaje, a los incidentes, reclamaciones y sanciones diversas a que den lugar y al cum-

plimiento del contrato sobre dichos extremos.

Artículo 65. El Director general de Navegación y Pesca Marítima será el Inspector general de los servicios en la parte marítima de los mismos que es de su competencia, y, a su vez, el Director general de Comercio, Industria y Minas será el Inspector general de los servicios en la parte restante comercial y administrativa y de servicios ordinarios del Estado, y el Director general de Correos el Inspector de los de este ramo que le son peculiares.

Artículo 66. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques que requiere la recepción de éstos, el Director general de Navegación nombrará una Comisión que, presidida por él o por la persona en quien delegue, formada por un Jefe u Oficial de la Armada, un Ingeniero naval y un Maquinista de la Armada, verificará en la medida que fuere necesario esos reconocimientos y pruebas en el puerto de matrícula de los buques o en el que se convenga de antemano.

En el puerto donde se verifiquen dichos reconocimientos y pruebas de recepción se agregarán a la Comisión, formando parte de ella el Perito mecánico y el Perito arqueador del puerto, así como el Director de Sanidad del puerto en los casos en que sea necesario.

Artículo 67. Ante esa Comisión presentará el contratista en unión del buque los documentos que acrediten la época en que fué construido y empezó a prestar servicios, así como lo referente a sus máquinas y calderas y demás aparatos vitales del buque, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida, el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de máximum de carga y los del último reconocimiento del casco, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Serán válidos los certificados expedidos por las entidades españolas encargadas o autorizadas para ello, así como los del Lloyd's Register, inglés, y del Bureau Veritas, francés.

Artículo 68. La Comisión procederá al examen y reconocimiento:

1.º Del arqueo del buque con mención separada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, de los dedicados a comedores y cámaras de conversación y fumar, de los dedicados a carga, comprendidos en éstos, los dedicados a equipajes que no van en los alojamientos.

De la superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores. Se expresará si tienen o ventilación mecánica.

De la caída de los aljibes.

2.º Del perfecto estado del servicio y resistencia del casco para seguridad de la navegación.

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado del servicio, examinando los documentos que acrediten la época en que fueron aprobadas y a qué presión.

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta.

5.º De si los departamentos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenida en los artículos anteriores, y prescripciones vigentes determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaz.

6.º De si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según su clase, y el completo de embarcaciones y salvavidas, anclas, cadenas, bombas, aljibes de hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamento, vajillas, efectos de cámaras y demás pertrechos necesarios en buque de tal porte y servicio, instrumentos y carta de navegación.

7.º Y con relación a los buques que hagan el servicio de Africa, si la estación de radiotelegrafía tiene la potencia necesaria y está dotada de piezas de recambio necesarias para remediar una avería en alta mar.

Artículo 69. Concluido el reconocimiento, formará la Comisión un estado en que se represente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Director general de Navegación, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue convenientes, remitiéndolos al Ministerio de Fomento para su resolución, con las observaciones y propuestas que crea oportunas.

Artículo 70. Reconocidos los buques en la forma expresada, se procederá a las pruebas de velocidad, poniendo los buques en las circunstancias normales en que suelen verificar los servicios, recabando para ello los datos que juzgue necesarios.

La marcha se comprobará siempre que sea posible por marcaciones determinadas y con una presión en las calderas no superior a la que corresponde a la resultante de las pruebas de resistencia.

Artículo 71. La Comisión formará un estado o dictamen general de las pruebas, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, el carbón consumido, la velocidad obtenida y demás observaciones que crea convenientes, enviando dichos documentos, por mediación del Director general de Navegación, al Ministerio de Fomento, a los efectos mismos prevenidos en el artículo 69.

Artículo 72. El Ministro de Fomento, en vista del resultado de los reconocimientos y pruebas practicados por la Comisión, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión definitiva del buque o buques para el servicio de que se trata, previo informe, cuando lo crea conveniente, del Ministerio de Marina.

Podrá, sin embargo, autorizar la admisión provisional o definitiva de los barcos con antelación a dichos reconocimientos y pruebas, en los casos en que la mejor implantación y marcha de los servicios y su combinación con los actuales lo aconsejen, o cuando se trate de continuidad de servicios y buques del mismo contratista adjudicatario de los de este contrato, siempre que presente oportunamente certificados y justificantes que acrediten cumplidamente que el buque o buques reúnen las condiciones necesarias. se-

gún este pliego de condiciones, para el servicio que van a desempeñar, todo ello sin perjuicio de los reconocimientos y pruebas que se estimen inexcusables para la admisión definitiva y que habrán de verificarse oportunamente sin alterar los itinerarios, en comprobación de los documentos presentados.

Y podrá, además, autorizar para la admisión provisional de buques durante un año, tolerancias por defectos de la velocidad que no exceda de media milla.

Artículo 73. Los reconocimientos periódicos se verificarán en puerto, en la forma prevenida por el Ministerio de Marina para los demás buques de la Marina mercante nacional, y sin perjuicio ni detrimento del buen cumplimiento de los itinerarios, a cuyo fin el contratista propondrá oportunamente el puerto en que pueda verificarse el reconocimiento, si es que no puede hacerse en el de inscripción o matrícula de los buques, y el Director general de Navegación dispondrá que una Comisión constituida en debida forma verifique dicho reconocimiento.

Artículo 74. Además de los reconocimientos periódicos citados en el artículo anterior, el Gobierno podrá disponer, cuando las circunstancias lo hagan necesaria, que un Jefe de la Armada realice visitas de inspección sobre los servicios generales de las líneas y en particular de los buques en puerto o navegando.

Para dichas inspecciones, que serán objeto en cada caso de instrucciones especiales, el contratista se obliga a facilitar al Inspector pasaje de primera clase, camarote independiente, bote tripulado y otros medios inexcusables para el ejercicio de la inspección.

Artículo 75. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor y de máquinas, siempre que lo pidan los Directores locales de navegación en los puertos de partida, a fin de que el Gobierno pueda informarse, siempre que lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exija las responsabilidades a que hubiere lugar por las faltas en el cumplimiento del contrato.

Los referidos cuadernos deberán llevarse en la misma forma que en los buques de guerra.

Artículo 76. El Ministro de Fomento o el Director general de Comercio, Industria y Minas dispondrá que por el Jefe o los Inspectores de la Sección de Comunicaciones marítimas se hagan las inspecciones de contabilidad de las líneas y buques de que tratan los artículos 25 y 26 y demás correspondientes, presentando los estados y Memorias que formulen como consecuencia de dichas inspecciones.

CAPITULO XII

DE LAS FIANZAS

Artículo 77. Los buques destinados a estos servicios quedarán esencialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda el

contratista hacerlos responsables preferentemente a ninguna otra obligación ni crédito que las exceptuadas en el segundo párrafo del artículo 12 de este pliego.

Al efecto, el contratista, al presentar los buques que determina la Tabla de servicios, declarará que no se hallan previamente hipotecados, ni gravados, ni dados en garantía de cualquier forma en el Reino o en el extranjero en daño del servicio, obligándose a mantenerlos así todo el tiempo que dure el contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo a quienquiera que presente la justificación del gravamen de dichos buques anterior o posterior a la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

Artículo 78. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado con una fianza definitiva de 190.337,40 pesetas en metálico o en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes atribuyan para la constitución de fianzas.

Artículo 79. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 80. Si el contratista no presentare con la antelación suficiente para su reconocimiento y admisión, antes de la fecha en que deban implantarse los servicios, los buques que determina el artículo 7.º, o no sustituyera inmediatamente al que por avería no pudiera prestar servicio, perderá la fianza que tenga constituida, quedando, además, al arbitrio del Gobierno declarar nula la adjudicación, y en caso de continuar el contrato será debidamente afeanzado.

Artículo 81. Si el contratista deja-

re de hacer desde el puerto de salida alguna de las expediciones a que viene obligado según la Tabla de servicios, salvo las determinadas en el artículo 47, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía percibir como subvención si hubiese realizado el viaje.

Artículo 82. Si la salida de los buques del puerto de partida se retardase más de dos horas y fuese por culpa del contratista, pagará una multa equivalente a un 25 por 100 de la subvención que le corresponda cobrar por la travesía, pudiendo castigarse la reincidencia hasta con multas equivalentes al total de la subvención del viaje, y además las responsabilidades que puedan alcanzarse por los perjuicios del incumplimiento del contrato.

Artículo 83. En el caso de que la marcha media anual señalada a los buques dejara de complementarse, se hará al concesionario un descuento de la subvención asignada en la proporción siguiente:

Si la marcha realizada durante el año, por término medio, fuese inferior al mínimo obligatorio en un *cuarto de milla* por hora, el descuento será de un medio por ciento del total de la subvención, correspondiente al recorrido total anual del buque que haya faltado a la condición de velocidad; si fuese inferior a *media milla*, el descuento será de un uno por ciento; si fuese de *tres cuartos de milla*, será de un uno y medio por ciento; y si alcanzara a *una milla*, el descuento será de un dos por ciento sobre el total de la subvención correspondiente al recorrido anual del buque que haya faltado a las condiciones de velocidad.

Siempre que la diferencia exceda de una milla en los buques admitidos definitivamente, se requerirá al contratista para que reemplace a aquel o a aquellos buques que durante el año hubiesen incurrido en esa diferencia de la marcha obligatoria.

Y siempre que los buques que hubiesen sido admitidos provisionalmente por un año, con tolerancia en la velocidad en prueba, no acreditará durante dicho año esa velocidad en una prueba de la marcha media obligatoria para el servicio, será también requerido el contratista para reemplazarlo.

Artículo 84. El contratista estará obligado al reemplazo de cada uno de los barcos, en el término de diez y seis meses, a contar desde la fecha del requerimiento, prerrogable a veinte si construyera el buque en España, y el importe de los referidos descuentos por la incumplimentación de velocidad, se deducirá de la suma que por subvenciones deba satisfacer el Estado al contratista.

Artículo 85. Cuando hubiese transcurrido el plazo estipulado para la reposición del buque perdido, in-

do o deficiente en velocidad, sin que el contratista hubiese presentado el que haya de sustituirlo, no siendo el hecho imputable a falta de diligencia suya en la adquisición de aquél o contrato de su construcción, incurrirá en una multa de 25.000 pesetas y quedará obligado a presentarlo en nuevo plazo de seis meses, pagando, de no haberlo, otra multa de igual cantidad.

Artículo 86. Si el contratista dejare de hacer sin causa justificada alguna escala obligatoria, con arreglo a los itinerarios aprobados, incurrirá en una multa equivalente a la mitad de la subvención que deba cobrar por la travesía.

Artículo 87. Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida, se entenderá, para los efectos de este contrato, como no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de lo que le corresponda cobrar por la travesía.

Artículo 88. Por las faltas en que incurra el contratista o sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se le impone y no estuviesen especialmente penadas en el presente capítulo, se exigirán a aquél multas graduales o proporcionadas a las faltas, a juicio del Gobierno, hasta la suma de 5.000 pesetas.

Si las faltas afectasen exclusivamente al servicio de Correos, la Dirección general del ramo propondrá al Ministro de Fomento la imposición de la multa que estime procedente.

Artículo 89. Las multas se impondrán gubernativamente con solo tener noticia oficial de los hechos que las motivasen, y serán efectivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos legales que pudiera ejercitar el contratista, tomándose de la fianza.

El contratista deberá reponer ésta en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

La falta de reposición de la fianza se considerará motivo para la rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogue a la Hacienda, en todo lo que éstos superen a los restos de fianza.

Artículo 90. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o criminal a que hubiese lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 91. El contratista queda sujeto a la jurisdicción administrativa y a las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos y serán de su cuenta los gastos de escritura pública y sus copias, la cual deberá ser formalizada en Madrid.

PROYECTO DE ITINERARIO
para el servicio de correos marítimos entre las Islas
Canarias.

LÍNEA PRINCIPAL

PRIMERA EXPEDICIÓN A TODAS LAS ISLAS

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
Las Palmas.....	Tenerife	59
Tenerife	Palma	110
Palma	San Sebastián.....	57
San Sebastián.....	Valverde	51
Valverde	Golfo	25
Golfo	Valverde	25
Valverde	Palma	60
Palma	Tenerife	110
Tenerife	Las Palmas.....	59
Las Palmas.....	G. Tarajal.....	82
G. Tarajal.....	Puerto Cabras.....	27
Puerto Cabras.....	Arrecife	37
Arrecife	Puerto Cabras.....	37
Puerto Cabras.....	G. Tarajal.....	27
G. Tarajal.....	Las Palmas.....	82
		848

SEGUNDA EXPEDICIÓN A TODAS LAS ISLAS

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
Tenerife	Las Palmas.....	59
Las Palmas.....	G. Tarajal.....	82
G. Tarajal.....	Puerto Cabras.....	27
Puerto Cabras.....	Arrecife	37
Arrecife	Puerto Cabras.....	37
Puerto Cabras.....	G. Tarajal.....	27
G. Tarajal.....	Las Palmas.....	82
Las Palmas.....	Tenerife	59
Tenerife	Palma	110
Palma	Valverde	60
Valverde	San Sebastián.....	51
San Sebastián.....	Palma	57
Palma	Tenerife	110
		798

TERCERA EXPEDICIÓN A TODAS LAS ISLAS

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
Las Palmas.....	Tenerife	59
Tenerife	Palma	110
Palma	San Sebastián.....	57
San Sebastián.....	Valverde	51
Valverde	Palma	60
Palma	Tenerife	110
Tenerife	Las Palmas.....	59
Las Palmas.....	G. Tarajal.....	82
G. Tarajal.....	Puerto Cabras.....	27
Puerto Cabras.....	Arrecife	37
Arrecife	Puerto Cabras.....	37
Puerto Cabras.....	G. Tarajal.....	27
G. Tarajal.....	Las Palmas.....	82
		798

CUARTA EXPEDICIÓN A TODAS LAS ISLAS

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
Tenerife	Las Palmas.....	59
Las Palmas.....	G. Tarajal.....	82

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
G. Tarajal.....	Puerto Cabras.....	27
Puerto Cabras.....	Arrecife	37
Arrecife	Puerto Cabras.....	37
Puerto Cabras.....	G. Tarajal.....	27
G. Tarajal.....	Las Palmas.....	82
Las Palmas.....	Tenerife	59
Tenerife	San Sebastián.....	70
San Sebastián.....	Palma	57
Palma	Valverde	60
Valverde	Restinga	11
Restinga	Valverde	11
Valverde	Palma	60
Palma	San Sebastián.....	57
San Sebastián.....	Tenerife	70
		806

QUINTA EXPEDICIÓN A TODAS LAS ISLAS

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
Las Palmas.....	Tenerife	59
Tenerife	Palma	110
Palma	San Sebastián.....	57
San Sebastián.....	Valverde	51
Valverde	Palma	60
Palma	Tenerife	110
Tenerife	Las Palmas.....	59
Las Palmas.....	G. Tarajal.....	82
G. Tarajal.....	Puerto Cabras.....	27
Puerto Cabras.....	Arrecife	37
Arrecife	Puerto Cabras.....	37
Puerto Cabras.....	G. Tarajal.....	27
G. Tarajal.....	Las Palmas.....	82
		798

SENTEA EXPEDICIÓN ESPECIAL CUARTA ENTRE LAS PALMAS Y SANTA CRUZ DE TENERIFE.....	1.770
SUMA TOTAL DE MILLAS MENSUALES.....	5.848
SUMA TOTAL DE MILLAS EN EL AÑO, 69.816 A 13,50 PESETAS MILLA	1.151.964

LÍNEA COMERCIAL

Puertos de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

PRIMERA EXPEDICIÓN

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
Tenerife	Mogán	50
Mogán	San Nicolás.....	15
San Nicolás.....	Las Nieves	10
Las Nieves.....	Sardina	4
Sardina	Las Palmas.....	30
Las Palmas.....	G. Tarajal.....	32
G. Tarajal.....	Pozo Negro.....	12
Pozo Negro.....	Puerto Cabras.....	14
Puerto Cabras.....	Tiñosa	30
Tiñosa	Arrecife	10
Arrecife	Arrieta	15
Arrieta	Arrecife	15
Arrecife	Tiñosa	10
Tiñosa	Puerto Cabras.....	30
Puerto Cabras.....	Pozo Negro.....	14
Pozo Negro.....	G. Tarajal.....	12
G. Tarajal.....	Las Palmas.....	82
Las Palmas.....	Sardina	30
Sardina	Las Nieves.....	4
Las Nieves.....	San Nicolás.....	10
San Nicolás.....	Tenerife	40

519

SEGUNDA EXPEDICIÓN

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
Tenerife	Las Nieves.....	38
Las Nieves.....	Sardina	4
Sardina	Las Palmas.....	30
Las Palmas.....	G. Tarajal.....	32
G. Tarajal.....	Pozo Negro.....	12
Pozo Negro.....	Puerto Cabras.....	14
Puerto Cabras.....	Tiñosa	30
Tiñosa	Arrecife	10
Arrecife	Arrieta	15
Arrieta	Arrecife	15
Arrecife	Tiñosa	10
Tiñosa	Puerto Cabras.....	30
Puerto Cabras.....	Pozo Negro.....	14
Pozo Negro.....	G. Tarajal.....	12
G. Tarajal.....	Las Palmas.....	32
Las Palmas.....	Sardina	30
Sardina	Las Nieves.....	4
Las Nieves.....	Tenerife	38
		470

Puertos del Sur de Tenerife y Gomera.

PRIMERA EXPEDICIÓN

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
Las Palmas.....	Tenerife	59
Tenerife	Abona	23
Abona	Médano	12
Médano	Abrigos	6
Abrigos	Cristianos	9
Cristianos	Adeje	4
Adeje	Guía	6
Guía	San Sebastián	18
San Sebastián.....	Bermigua	10
Bermigua	Agulo	5
Agulo	Vallehermoso	6
Vallehermoso	Vallegranrey	17
Vallegranrey	Vallehermoso	17
Vallehermoso	Agulo	6
Agulo	Hermigua	5
Hermigua	San Sebastián	10
San Sebastián	Guía	18
Guía	Adeje	6
Adeje	Cristianos	4
Cristianos	Abrigos	9
Abrigos	Médano	6
Médano	Abona	12
Abona	Tenerife	23
Tenerife	Las Palmas.....	59
		350

SEGUNDA EXPEDICIÓN

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
Las Palmas.....	Tenerife	59
Tenerife	Abona	23
Abona	Médano	12
Médano	Abrigos	6
Abrigos	Cristianos	9
Cristianos	Adeje	4
Adeje	Guía	6
Guía	San Sebastián.....	18
San Sebastián.....	Bermigua	10
Bermigua	Agulo	5
Agulo	Vallehermoso	6
Vallehermoso	Vallegranrey	17
Vallegranrey	Vallehermoso	17
Vallehermoso	Agulo	6
Agulo	Bermigua	5
Bermigua	San Sebastián.....	10
San Sebastián.....	Guía	18
Guía	Adeje	6
Adeje	Cristianos	4

SALIDAS

LLEGADAS

MILLAS

Cristianos	Abrigos	9
Abrigos	Médano	6
Médano	Abona	12
Abona	Tenerife	23
Tenerife	Las Palmas.....	59
		350

Puertos del Norte de Tenerife y Palma.

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
Las Palmas.....	Tenerife	59
Tenerife	Orotava	52
Orotava	Icod	10
Icod	Garachico	5
Garachico	Palma	60
Palma	Sauces	10
Sauces	Tazacorte	59
Tazacorte	Palma	69
Palma	Garachico	60
Garachico	Icod	5
Icod	Orotava	16
Orotava	Tenerife	52
Tenerife	Las Palmas.....	59
		510

De Santa Cruz de Tenerife a los puertos del Norte de la Isla.

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
Santa Cruz de Te- nerife	Puerto Cruz.....	52
Puerto Cruz.....	Icod	10
Icod	Garachico	5
Garachico	Icod	5
Icod	Puerto Cruz.....	10
Puerto Cruz.....	Santa Cruz de Te- nerife	52
		134

SUMA TOTAL DE MILLAS MENSUALES..... 2.338

SUMA TOTAL DE MILLAS ANUALES 27.996 A 16,50

PESETAS MILLA 461.934

Expedición mensual entre Canarias y las Colonias de Cabo Juby, Río de Oro y Cabo Blanco.

SALIDAS	LLEGADAS	MILLAS
Santa Cruz de Te- nerife	Las Palmas.....	59
Las Palmas.....	Cabo Juby.....	140
Cabo Juby.....	Río de Oro.....	332
Río de Oro.....	Cabo Blanco.....	200
Cabo Blanco.....	Río de Oro.....	200
Río de Oro.....	Cabo Juby.....	332
Cabo Juby.....	Las Palmas.....	140
Las Palmas.....	Tenerife	59
		1.462
SUMA TOTAL DE MILLAS MENSUALES.....		17.544
SUMA TOTAL DE MILLAS ANUALES, A 16,50 PESE- TAS MILLA		289.476
Subvención línea general.....		1.151.064
Idem id. comercial.....		461.934
Idem id. de Africa.....		249.476
		1.862.474

MINISTERIO DEL TRABAJO**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro del Trabajo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y en el 158 del Reglamento para su ejecución de 2 de Febrero de 1912,

Vengo en nombrar a D. Rafael Martínez Agulló y Juez Sarmiento, Marqués de Vivel y Diputado a Cortes, Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en la vacante producida por D. Leopoldo Matos y Massieu, que dimite el cargo.

Dado en Palacio a once de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
LEOPOLDO MATOS.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO****REGLAMENTO DE LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL NOTARIADO****TITULO PRIMERO**

DE LA DEMARCACION Y CLASIFICACION DE NOTARIAS Y DE LAS CONDICIONES PARA INGRESAR EN EL NOTARIADO

De la demarcación y clasificación de Notarias.

Artículo 1.º El número de Notarias y punto de residencia de los Notarios serán los que determine la demarcación notarial.

Esta no podrá modificarse en ningún caso, sino en su totalidad y hasta que transcurran, cuando menos, ocho años desde que empezare a regir.

Cuando proceda dicha modificación se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, previos los informes de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, Registradores de la Propiedad, Salas de Gobierno de las Audiencias y Comisión permanente del Consejo de Estado.

Asimismo podrán solicitarse aquellos otros informes que consideren oportunos la Dirección general o el Ministerio.

Acordado modificar la demarcación, la Dirección lo pondrá en conocimiento de las Juntas, Registradores y Salas de Gobierno, para que en plazo de seis meses formulen y envíen a la Dirección general sus respectivos informes.

Artículo 2.º Las Notarias vacantes que fueren suprimidas en una demarcación y no hubieran sido anunciadas para su provisión en la GACETA DE MADRID, quedarán amortizadas, cualquiera que sea el turno a que hayan correspondido.

Las que estuvieren servidas y deban suprimirse serán amortizadas cuando reglamentariamente vayan, y sus titulares continuarán desempeñándolas, siendo considerados como Notarios excedentes de demarcación para todos los efectos legales, mientras no dejen de servir la Notaría suprimida o no transcurra el plazo reglamentario para ejercitar los derechos de excedencia.

Artículo 3.º Las Notarias suprimidas en demarcaciones anteriores que no hayan sido amortizadas y que se restablezcan por nueva demarcación, continuarán desempeñadas por los Notarios que las sirvan, quienes ya no tendrán el carácter y derechos del excedente de demarcación.

Artículo 4.º Las Notarias que fuesen creadas en una demarcación notarial se anunciarán para ser provistas exclusivamente entre Notarios excedentes de la misma. De no haberlos, se proveerán en los turnos ordinarios.

Artículo 5.º Cuando en una misma localidad haya de suprimirse, en virtud de demarcación, más de una Notaría, la amortización se hará alternativamente, suprimiéndose la primera vacante que ocurra y proveyéndose la segunda fuera o dentro de turno, incluso en el de excedentes de demarcación, según proceda, y así en lo sucesivo hasta su total extinción.

La declaración de amortización se hará por el Centro directivo, y mientras no lo verifique, el archivo de la Notaría vacante estará a cargo del Notario sustituto legal de dicha Notaría.

Artículo 6.º Las alteraciones en la demarcación judicial que puedan influir en la notarial, sólo producirán efectos legales cuando reglamentariamente se modifique la demarcación notarial.

Artículo 7.º Para su provisión, las Notarias se clasificarán en la siguiente forma:

De primera, las de capitales de provincia sean o no capitales de Colegio Notarial y poblaciones mayores de 30.000 habitantes en su término municipal, según el último censo de población publicado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

De segunda, las de poblaciones que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, excedan de 10.000 habitantes según dicho censo.

De tercera, todas las demás. Dentro de las Notarias de tercera clase se distinguirán, para los efectos especiales que se determinan en este Reglamento, las que sean de cabeza de partido judicial y las demás.

Para fijar la población de los términos municipales, a los efectos de los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta la de hecho que resulte en el último censo publicado por la mencionada Dirección general.

Artículo 8.º La clasificación de Notarias con las rectificaciones que impongan las modificaciones sufridas en las bases que les sirvan de fundamen-

to, se hará al mismo tiempo que la demarcación notarial.

Artículo 9.º Los Notarios tendrán, para todos efectos legales, la categoría que se fije en la clasificación a la Notaría que estuvieren desempeñando. El Notario que desempeñe Notaría que por virtud de nueva clasificación aumente o disminuya de categoría, conservará mientras la sirva la que hubiera tenido hasta entonces aquella.

De las condiciones para ingresar en el Notariado.

Artículo 10. El ingreso en el Notariado ha de ser necesariamente por oposición.

Para ser admitido a los ejercicios de oposición se requiere ser Licenciado en Derecho o tener concluida la carrera del Notariado con arreglo a las leyes y reglamentos de Instrucción pública, y reunir las condiciones prevenidas por el artículo 10 de la ley Notarial.

Artículo 11. No podrán ingresar en el Notariado:

1.º Los impedidos física o intelectualmente para desempeñar el cargo.

2.º Los que hubieren sido condenados a penas aflictivas.

3.º Los que estuvieren condenados a cualquier pena correccional mientras no la hayan cumplido u obtenido de ella indulto total.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

6.º Los que no fueren de buenas costumbres y hubiesen sido expulsados de cualquier otro Cuerpo de la Administración pública, del Ejército o de la Armada, por resolución de un Tribunal de honor.

7.º Los que desempeñen cargos incompatibles de los determinados en el artículo 16 de la ley.

Artículo 12. La edad de veinticinco años, exigida para tomar parte en las oposiciones, deberá estar cumplida el día en que expire la convocatoria.

No se dará curso a las instancias en que se solicite dispensa de edad.

TITULO II

DE LA PROVISION DE NOTARIAS.—REGLAS DE PROVISION.—CONCURSOS DE ANTIGÜEDAD, DE CLASE Y DE ASCENSO.—OPOSICIONES DIRECTAS Y ENTRE NOTARIOS, EXCEDENTES DE DEMARCACION

Reglas de provisión de las Notarias

Artículo 13. Las Notarias vacantes se proveerán con sujeción a las reglas siguientes:

A) Las de primera y segunda clase en los turnos:

1.º De antigüedad en la carrera.

2.º De antigüedad en la clase.

3.º De ascenso.

4.º De oposición a Notarias determinadas.

De cada cuatro vacantes de primera y segunda, corresponderá una a cada uno de los turnos establecidos.

Las vacantes que correspondan al turno de oposición, se dividirán: una mitad para oposición directa y libre; y la otra mitad para oposición directa entre Notarios en ejercicio y excedentes.

Toda vacante de primera o de segunda clase, cuya provisión resulte desierta, será provista por oposición en los Colegios o entre Notarios, según corresponda.

B) Las Notarías de tercera clase se proveerán por antigüedad en la carrera entre Notarios en ejercicio.

Aquellas cuya provisión se declare desierta se proveerán por oposición directa y libre.

C) Cuando por virtud de demarcación notarial hayan de suprimirse Notarías, se establecerá un quinto turno para los Notarios que las desempeñen, destinándose al mismo una vacante de cada clase.

Las Notarías de primera y segunda, a que se refiere el párrafo anterior, que resulten desiertas, se anunciarán al turno que corresponda de los establecidos en la regla A), y las de tercera desiertas, se proveerán por antigüedad en la carrera.

Artículo 14. Los Decanos de los Colegios Notariales, los Delegados y Subdelegados de las Juntas directivas, los Jueces de primera instancia y los municipales, en su caso, por conducto de los de primera instancia, manifestarán a la Dirección general de los Registros y del Notariado la fecha en que ocurriere una vacante, dentro de los tres días siguientes a la misma.

Artículo 15. La Dirección general de los Registros y del Notariado llevará los libros necesarios para determinar con toda exactitud el turno a que corresponda cada vacante, y la turnará por el orden rigurosamente establecido en el artículo 13 y con estricta sujeción a la fecha en que ocurra o sea declarada la vacante, y de no ser esto posible, por la en que se haya dado conocimiento de ella.

La Dirección podrá fijar libremente el turno cuando, por simultaneidad de las vacantes, sea imposible determinarlo según las anteriores reglas.

Artículo 16. Se tendrá por fecha de la vacante, para todos los efectos reglamentarios, la del nombramiento para otra Notaría del titular que la servía, la de su fallecimiento y la en que se acuerde la jubilación, excedencia, renuncia o traslación forzosa de un Notario, o se declare desierta una Notaría.

Artículo 17. No consumirán turno las vacantes que correspondan a excedentes voluntarios después de declarado el término de la excedencia, al volver al servicio activo. Ninguno de ellos podrá ser nombrado para las vacantes amortizadas por efecto de la demarcación notarial a que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento, ni para las que correspondan a la amortización en los turnos alternativos establecidos en el artículo 5.º del mismo.

Tampoco consumirán turno las que se destinen a los Notarios a quienes se impusiere la corrección disciplinaria de traslación forzosa.

Artículo 18. Se tendrá por desierta la provisión de una Notaría cuando no haya solicitantes, no reúnan éstos las condiciones legales o no se ajusten al pedirla, a los re-

quisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 19. Si alguna vacante quedara sin proveer en el turno de oposición, se turnará nuevamente por la Dirección general, fijando el que la corresponda, exceptuado el de oposición, atendida la fecha en que se firmen los nombramientos de las Notarías provistas en virtud de la misma oposición. Si la Notaría fuere de tercera, se anunciará al turno de antigüedad.

Artículo 20. El turno extraordinario que se establece en la regla C) del artículo 13, para excedentes de demarcación, se extinguirá cuando, anunciada una Notaría, cualquiera que sea su clase, en dicho turno, no sea provista por falta de solicitantes o por no reunir éstos los requisitos legales, quedando únicamente en vigor los turnos ordinarios para las provisiones sucesivas.

Concursos de antigüedad, de clase y de ascenso.

Artículo 21. Para concursar Notarías en los turnos establecidos, excepto el destinado a excedentes de demarcación, será necesario que haya transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de la posesión en la Notaría que sirva el solicitante.

Ningún Notario podrá solicitar ni obtener Notaría de la misma localidad en que últimamente hubiese servido hasta haber transcurrido el plazo de dos años desde su cese.

Las vacantes de Notaría en lugar donde hubiere demarcadas más de una no podrán ser solicitadas por los que desempeñen las otras Notarías del mismo punto de su residencia.

No podrán concursar los Notarios que hubiesen permutado sus cargos hasta después de haber transcurrido dos años, contados desde la fecha de la aprobación de la permuta, ni en el mismo período de tiempo los que hubiesen sido trasladados forzosamente, no pudiendo éstos obtener nunca por permuta, concurso, oposición ni excedencia ninguna Notaría del lugar en que servían al ser decretada la traslación forzosa.

Los Notarios que al publicarse la convocatoria hubiesen cumplido sesenta y cinco años de edad no podrán concursar Notarías de capital de provincia, sean o no capital de Colegio notarial, en ninguno de los turnos de antigüedad en la carrera, de clase y de ascenso.

Artículo 22. En el turno primero o de antigüedad en la carrera será nombrado el Notario solicitante de mayor antigüedad en el Cuerpo.

La antigüedad se determinará a partir de la fecha de la posesión en la primera Notaría que se hubiese obtenido, sin más deducción que el tiempo de excedencia voluntaria por más de dos años, sea anterior o posterior a este Reglamento. En este supuesto se deducirá la mitad del tiempo del exceso.

En el caso de suspensión en el cargo decretada por los Tribunales de justicia, se deducirá igualmente la mitad del tiempo de aquélla salvo el

caso de que el Notario sometido al procedimiento fuese absuelto.

No se descontará el tiempo de las licencias.

En igualdad de antigüedad, será preferido el solicitante que pertenezca al mismo Colegio a que la vacante corresponda, y si ninguno lo fuese o todos lo fueren, el de mayor edad.

Artículo 23. En el turno segundo será nombrado el Notario solicitante más antiguo en la clase igual a la vacante.

La antigüedad en este turno se contará desde la fecha de la posesión en la primera Notaría de la clase a que corresponda la vacante, o en que se hubiese obtenido la categoría, computándose todo el tiempo que hubiere servido en las de igual clase, con las dos únicas deducciones del tiempo de excedencia voluntaria y el de suspensión en el cargo en los términos expresados en el artículo anterior.

Caso de igual antigüedad en la clase, será nombrado el Notario perteneciente al mismo Colegio a que la vacante corresponda, y si varios o ninguno lo fuesen, el de mayor edad.

A falta de los citados solicitantes, estando comprendidos en las condiciones establecidas y por el orden de prelación a que los anteriores párrafos se refieren, serán preferidos en este turno: para vacantes de primera, los Notarios de segunda y, en su defecto, los de tercera; para vacantes de segunda clase, los Notarios de tercera, y de no haberlos, los de primera.

Artículo 24. En el turno tercero será nombrado el Notario solicitante más antiguo en la carrera que sirva Notaría de categoría inmediatamente inferior a la de la vacante.

La antigüedad en este turno se contará en la forma establecida en el artículo 22, y le serán aplicables las reglas señaladas para el caso de igual antigüedad en los solicitantes.

Artículo 25. La antigüedad en la carrera para la provisión de las Notarías de tercera clase entre Notarios en servicio activo se determinará conforme a lo prevenido en el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 26. La provisión de Notarías en los turnos de antigüedad en la carrera, antigüedad en la clase, ascenso y excedentes de Demarcación, se verificará por concurso, incluyendo en cada uno las vacantes que resultaren de la anterior y las que hayan ocurrido hasta el día precedente a la fecha del anuncio del concurso de que se trate y de que se tenga conocimiento en la Dirección general.

Artículo 27. El anuncio del concurso se publicará en la GACETA DE MADRID, y en él se convocará a los Notarios que quisieron aspirar a las vacantes incluidas en el mismo, para que las soliciten con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Presentar en la Dirección general la instancia firmada de su puño y letra, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del anuncio. El Registro de entrada expedirá recibo de las instancias presentadas a los interesados que lo reclamen, siendo este recibo el único documento admisible para formular y reconocer reclamación alguna hecha.

2.ª Solicitar en instancias separadas cada una de las Notarías que se pretenden, cuando correspondan a turno diferente.

3.ª Expresar, sin salvedad ni condición alguna, la Notaría o Notarías que se piden, indicando en cada instancia, si fueran varias, el orden de prelación, así como su preferencia para el supuesto de que pudiera corresponderle Notaría en más de un turno.

4.ª Indicar la fecha de su ingreso en la carrera, si es o no excedente de la Notaría que el solicitante sirve, y su categoría.

5.ª Consignar, bajo su responsabilidad, en la solicitud, que por el hecho de obtener la Notaría que preste no incurrir en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento.

Ningún concursante podrá anular, desistir, ampliar, disminuir o modificar su solicitud, después de presentada ésta.

Artículo 28. Cuando en una sola convocatoria o en distintas, pero de igual fecha, se anunciaren vacantes a los turnos de antigüedad en la carrera, de clase y de ascenso, y correspondiera al mismo Notario ser nombrado para una de ellas en varias de los citados turnos, y el interesado no hubiere expresado su preferencia por alguno, se le adjudicará la que le corresponda en el primero, o sea el de antigüedad en la carrera, y en su defecto en el de clase, y para los restantes se nombrará a los solicitantes que le sigan en condiciones, y si no los hubiere, la vacante se declarará desierta.

De la oposición directa.

Artículo 29. Las oposiciones para la provisión de las Notarías correspondientes al turno de oposición directa y libre se verificarán en la capital de las Audiencias territoriales para las demarcadas dentro del respectivo Colegio Notarial.

En la convocatoria se comprenderán todas las Notarías vacantes al publicarse aquélla, y se añadirán las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición.

En el caso de que hayan de adicionarse vacantes no incluidas en la convocatoria, se anunciarán en la GACETA DE MADRID después de recibidas en la Dirección general los expedientes de los opositores aprobados, señalándose un plazo de diez días naturales para que éstos puedan solicitarlas, anteponiéndolas, intercalándolas o posponiéndolas a las consignadas en la instancia para tomar parte en las oposiciones, pero sin alterar el orden de éstas.

Artículo 30. Cuando lo requieran las necesidades del servicio, la Dirección general convocará las oposiciones a Notarías determinadas, publicando el anuncio en la GACETA DE MADRID y remitiéndole al Decano del Colegio Notarial a que afecte, para que se reproduzca en el *Boletín Oficial* de la provincia en que hayan de celebrarse dichas oposiciones. En todo caso deberán existir, por lo menos, cuatro vacantes en cada Colegio Notarial, para la publicación de la convocatoria.

Se exceptúan los Colegios Notariales de Canarias y Baleares, donde podrán convocarse las oposiciones con menor número de vacantes.

Artículo 31. El Tribunal censor de dichas oposiciones se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de los Registros y del Notariado o el Subdirector del mismo Centro, y en defecto de ambos, el Presidente de la Audiencia territorial o el de la Sala que legalmente le sustituya, y de seis Vocales, que lo serán: un Magistrado de la misma Audiencia, el Decano del Colegio Notarial o quien haga sus veces; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad, si la hubiere en la población donde han de tener lugar las oposiciones, que desempeñe Cátedra de Derecho civil, común y foral, de Derecho mercantil, de Derecho administrativo, de Derecho romano o de Procedimientos judiciales; un Oficial o Auxiliar de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y dos Notarios.

Ejercerá las funciones de Secretario el Notario que se designe.

En las poblaciones donde no hubiere Universidad, sustituirá al Catedrático el Decano del Colegio de Abogados.

En casos excepcionales y cuando el servicio de la Dirección lo exija, el Oficial o Auxiliar del Centro directivo podrá ser sustituido por otro Notario.

Los Notarios que formen parte del Tribunal serán designados por la Dirección general, y el nombramiento tendrá que recaer precisamente en Notarios que hubieren ingresado por oposición en la carrera, desempeñen Notarías de primera clase y pertenezcan al Colegio donde las oposiciones se celebren. La condición de haber ingresado por oposición en el Notariado no se exigirá con respecto al Decano.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, dictada a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado y publicada con la convocatoria de las oposiciones.

Los cargos de Vocal del Tribunal de oposiciones no son renunciables, salvo que haya justa causa debidamente acreditada.

Artículo 32. La presentación de opositores que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún individuo del Tribunal, será motivo de incompatibilidad para ser Vocal del mismo y se nombrará al que haya de sustituirle. En estos supuestos los Decanos de los Colegios Notarial y de Abogados serán sustituidos por un individuo de sus respectivas Juntas, nombrados por el Ministerio a propuesta de la Dirección.

Tampoco podrán formar parte del Tribunal los parientes entre sí dentro del grado expresado en el párrafo anterior.

Artículo 33. Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo de la Junta directiva de los respectivos Colegios Notariales mediante instancia extendida en el papel timbrado correspondiente, presentada dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al

de publicarse la convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia en que hayan de verificarse las oposiciones.

En la instancia se expresará el orden de preferencia con que los solicitantes aspiren a las Notarías vacantes sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes. Deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, si aquél hubiere tenido lugar después de 31 de Diciembre de 1870, o partida de bautismo si hubiere ocurrido antes de 1.º de Enero de 1871.

2.º Título original o testificado de Licenciado en la Facultad de Derecho o de Notario, o certificación académica de haber hecho el depósito para obtenerlos, o en la que conste que el solicitante ha sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en dicha Facultad o en el Notariado, o, en su defecto, de haber aprobado todas las asignaturas de cualquiera de dichas carreras.

3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

4.º Certificación del Registro central de penados y rebeldes que acredite no haber sido condenado a penas correccionales ni aflictivas. En el caso de que el solicitante hubiere sido condenado a penas correccionales deberá acompañar a la instancia certificación de haber cumplido la pena o de haber sido indultado.

5.º Certificación médica por la que justifique no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo de Notario.

Las certificaciones expresadas en los tres últimos números deberán ser expedidas dentro de los tres meses anteriores al día en que termine la convocatoria.

Podrán presentarse, además, los documentos que acrediten méritos o servicios científicos o administrativos del solicitante.

Si alguno de éstos fuese Notario, funcionario de la Judicatura, Registrador de la Propiedad, Secretario de Sala, Secretario de gobierno o Vice-secretario de Audiencia o desempeñare algún cargo que exija el título de Abogado, bastará, como documento justificativo de su aptitud legal, el testimonio del último título que acredite aquel extremo o la presentación del título original, siempre que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

Quando un interesado haya acreditado su aptitud legal mediante la presentación de los correspondientes documentos ante la Junta directiva de un Colegio, será bastante para la justificación de esta circunstancia en los demás, certificación en que se acrediten, en relación, aquellos particulares, la cual expedirán gratuitamente los Secretarios de las Juntas directivas a virtud de instancia de los mismos interesados.

Por el Colegio Notarial se dará a cada interesado recibo detallado con expresión de la clase y número de do-

mentos que acompaña a su instancia.

También podrán acreditar su aptitud legal por medio de certificación de las condiciones del párrafo anterior, los que tengan documentos presentados y hubiesen sido admitidos para aspirar al ingreso en la Judicatura o en Registros de la Propiedad.

La certificación de los documentos presentados no dará valor a los que por sus fechas no reúnan los requisitos del párrafo 2.º del número 5.º

No será necesaria la legalización de los documentos que se presenten, en los casos en que proceda, a excepción de los comprendidos en el número 1.º, que deberán tener dicho requisito.

Dentro de los veinte días siguientes a la terminación del último ejercicio de las oposiciones, los opositores a quienes pueda corresponder plaza, deberán presentar en la Dirección general de los Registros y del Notariado, si no lo hubieran ya presentado, el título original de Licenciado en la Facultad de Derecho o de Notario, testimonio de uno u otro, o certificación de haber hecho el depósito para obtenerlos. Caso de no verificarlo, se entenderá que renuncian a los derechos que hubiesen adquirido por virtud de las oposiciones.

Artículo 34. Al presentar la instancia de que trata el artículo anterior, los solicitantes entregarán en la Secretaría del Colegio Notarial la cantidad de 40 papeletas en metálico, que se aplicará, en primer término, a los gastos que las oposiciones originen, distribuyéndose el sobrante, en concepto de dietas, entre los individuos que forman el Tribunal de oposiciones, a excepción del funcionario o funcionarios de la Dirección general de los Registros y del Notariado que formen parte del Tribunal, que percibirán lo que les esté asignado por las disposiciones vigentes.

La Secretaría del Colegio expedirá recibo de dicha cantidad, la cual no será devuelta en modo alguno a los solicitantes admitidos, aunque desistieren expresamente de tomar parte en los ejercicios.

Si las oposiciones se verificasen en el territorio de la Audiencia de Madrid, la cantidad que pudiese haber para dietas se distribuirá entre todos los individuos del Tribunal sin distinción alguna.

Artículo 35. Al día siguiente de finalizar el plazo de la convocatoria, la Junta directiva del Colegio Notarial respectivo comunicará a la Dirección general de los Registros y del Notariado el número de instancias presentadas.

Artículo 36. La Junta directiva del Colegio Notarial examinará los expedientes de los aspirantes y declarará admitidos a los ejercicios a todos aquellos que, dentro del plazo de la convocatoria, hayan acreditado los extremos a que se refiere el artículo 33.

Cuando la documentación presentada dentro del referido plazo resultase incompleta o defectuosa, se considerará inadmisibles las solicitudes y se devolverán al interesado sus documentos, así como la cantidad entregada, sin que en ningún caso pueda concederse prórroga alguna del plazo para la subsanación de los defectos de la documentación.

Contra las resoluciones de las Juntas directivas en esta materia no se dará recurso alguno.

Artículo 37. En los quince días siguientes al término de la convocatoria, el Decano del Colegio Notarial publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radique el Colegio la lista de los opositores admitidos y la fijará, además, en el local donde se halle establecido el mismo.

También remitirá una certificación de dicha lista a la Dirección general, quien la publicará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 38. Publicada la lista de los opositores admitidos, la Dirección general señalará los días, hora y local en que han de celebrarse las oposiciones; hará públicos estos acuerdos en la GACETA DE MADRID, con quince días de anticipación, y llevará para la constitución del Tribunal.

Artículo 39. Constituido el Tribunal, le serán remitidos por la Junta directiva del Colegio Notarial la lista de los opositores admitidos y sus expedientes personales.

Artículo 40. En la fecha señalada para dar principio a las oposiciones, que será dentro de los noventa días siguientes al en que termine la convocatoria, el Tribunal celebrará sesión pública y en ella el Presidente ordenará a que desempeñe las funciones de Secretario dar lectura de la expresada convocatoria, de la Real orden nombrando los individuos del Tribunal y de la relación de los solicitantes admitidos a la oposición.

Seguidamente se procederá al sorteo de éstos, y se formará, por el número correlativo obtenido en aquél, la lista de los opositores, la cual, autorizada por el Presidente, se fijará en la puerta del local, para que sea conocido el orden de llamamiento en que han de practicar los ejercicios.

Artículo 41. El Tribunal designará con veinticuatro horas de antelación, y por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores que podrán ser llamados para actuar en cada día.

Artículo 42. Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico, todos públicos.

El primero consistirá en contestar verbalmente, en el plazo máximo de hora y media, a dos preguntas de Derecho civil español, común y foral; dos de Legislación hipotecaria, dos de Legislación notarial; una de Derecho mercantil; una de Derecho internacional privado; una de Legislación del impuesto de Derechos reales y del Timbre del Estado, y una de Procedimientos judiciales o de Derecho administrativo.

En este ejercicio, las preguntas serán sacadas a la suerte de las comprendidas en un programa redactado por la Dirección general de los Registros y del Notariado, con las modificaciones que se estimen necesarias para cada oposición y que se publicarán al hacer la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

El Tribunal no hará advertencias

ni pregunta alguna a los opositores sobre las materias del ejercicio.

Al Presidente corresponde fijar la hora del comienzo y fin del ejercicio, dar aviso por una sola vez y con quince minutos de anticipación del término de la hora en que ha de acabar; exigir que se concreten los opositores a la cuestión, evitando divagaciones inoportunas, y dar cumplimiento a las prescripciones de este Reglamento relacionadas con la práctica de los ejercicios.

Artículo 43. El segundo ejercicio consistirá en la redacción de una Memoria sobre un tema, sacado a la suerte de entre los formulados por el Tribunal reservadamente, y versarán sobre Derecho civil, común y foral, Legislación hipotecaria, Legislación notarial y Derecho internacional privado.

Para la práctica de este ejercicio el Tribunal podrá dividir a los opositores en el número de grupos que estime oportuno.

Cada grupo actuará el día que se le designe.

Uno de los opositores de cada grupo sacará a la suerte el tema sobre el cual ha de versar el ejercicio de cada uno de éstos, y durante ocho horas, como máximo, habrán de escribir su trabajo, que una vez concluido firmarán y entregarán al individuo del Tribunal que deberá estar presente durante el ejercicio y que cerrará bajo sobre firmado por el propio opositor.

En este ejercicio podrán los opositores consultar textos legales.

En el día designado por el Tribunal se procederá a la lectura de las Memorias. Cada opositor leerá la suya, y si no compareciera, la leerá uno de sus compañeros, designado por el opositor, y en su defecto por el Tribunal.

Artículo 44. El tercer ejercicio consistirá en la redacción de un documento notarial, y se verificará en grupos, como el anterior, permitiéndose a los opositores consultar textos legales.

Uno de los opositores del grupo sacará a la suerte una entre diez o más papeletas que expresará la clase de documento que deberán redactar en el plazo máximo de ocho horas, bajo la vigilancia de un individuo del Tribunal a quien se entregarán los trabajos en la forma prescrita en el artículo anterior, pudiendo los opositores, si lo estiman conveniente, razonar su trabajo en pliego aparte.

La lectura pública de estos trabajos se verificará como en el ejercicio segundo.

Artículo 45. Los temas sacados a la suerte en los segundo y tercer ejercicio no volverán a ser insaculados.

Artículo 46. Los opositores que no concurren a practicar su ejercicio en primer llamamiento actuarán después de terminado éste en un segundo turno y con el mismo número que les hubiere correspondido en el sorteo.

Si llamado por segunda vez no compareciera, se le tendrá por desistido de la oposición, sin admitirse excusa alguna.

Artículo 47. Hasta que estén terminados el ejercicio y la calificación de los opositores de un grupo, si hubiere

más de uno, no podrá comenzar a actuar el siguiente.

Artículo 48. Los ejercicios de oposición, una vez comenzados, no podrán suspenderse por un plazo mayor de cinco días naturales, sino por causa muy justificada y con la aprobación de la Dirección general. Tampoco podrá exceder de dicho período de tiempo el que medie de uno a otro ejercicio ni ser menor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 49. La calificación de los opositores se hará por puntos inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que aquéllos hubiesen actuado.

El Secretario dirá de viva voz el opositor que va a ser calificado y cada vez entregará a aquél una papeleta, en la que se expresará por cifras el número de puntos que concede al respectivo opositor.

El Secretario, previa lectura en alta voz de las cifras consignadas en cada papeleta, verificará la suma total de puntos obtenidos por cada opositor, único dato que se consignará en el acta.

Las papeletas para las votaciones serán todas de igual clase, tamaño y color, y serán depositadas en un recipiente, de donde serán extraídas por el Secretario.

Los individuos del Tribunal podrán comprobar, mediante el examen de las papeletas, la exactitud de la votación.

Concluida la calificación, diariamente se expondrán al público los nombres de los opositores declarados aptos para practicar, en su caso, los segundo y tercer ejercicio, expresando el número de puntos que cada uno hubiese obtenido.

En el primer ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder de uno a diez puntos, como máximo, por cada una de las preguntas a que el opositor hubiere contestado. En el segundo ejercicio cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder cuarenta puntos y en el tercero veinte, como máximo, a cada opositor. No podrá votarse en blanco.

Al final de la sesión se practicará el escrutinio, sumando los puntos que tenga cada opositor en todas las papeletas y dividiendo su resultado por el número de Vocales asistentes al ejercicio. El cociente que se obtenga constituirá la calificación.

El opositor que no obtuviere setenta y cinco puntos en el primer ejercicio será excluido de la lista y no podrá pasar al segundo.

En el segundo ejercicio, los que no alcanzasen treinta puntos serán asimismo excluidos y no podrán pasar al tercero.

El opositor que no obtuviere en el tercer ejercicio quince puntos será también excluido de la lista de opositores.

Artículo 50. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de seis de sus individuos.

Las actas de las sesiones públicas y secretas que celebre serán autorizadas, previa lectura de las mismas, por todos los individuos que hubieren concurrido a la sesión.

El Presidente, para el efecto de presidir accidentalmente, será sus-

tituido por el Decano, y el Secretario, por otro Notario.

Si durante el curso de las oposiciones se produjese alguna baja definitiva en el Tribunal será cubierta conforme a las reglas generales de su nombramiento, sin perjuicio de seguir funcionando si hubiese seis de sus individuos.

Artículo 51. El Tribunal, en sesión secreta, dentro de los tres días siguientes al en que hubiere terminado el tercer ejercicio, procederá a la calificación definitiva de los opositores, y sumando el número de puntos obtenidos por cada uno de ellos en los tres ejercicios, formará la lista general de los calificados, según el orden riguroso correspondiente al número total de puntos que hubieren obtenido. Una copia autorizada de la lista se expondrá al público en el local de las oposiciones.

Artículo 52. Los plazos señalados en los artículos anteriores para la ejecución de las operaciones previas y subsiguientes a los ejercicios de oposición se entenderán improrrogables, salvo lo establecido en el artículo 48.

Artículo 53. En el caso de que hubiera dos o más opositores con igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los expedientes de aquéllos, decidirá, por mayoría de votos que se emitirán verbalmente, los lugares que respectivamente hayan de ocupar en la lista general de calificación. Si dos o más opositores tuviesen igual número de votos, será preferido el de mayor edad.

Artículo 54. Contra la calificación del Tribunal no podrá deducirse reclamación alguna.

Artículo 55. El Tribunal resolverá ejecutoriamente, por mayoría de votos verbalmente emitidos, todas las dudas que puedan ocurrir durante la práctica de las oposiciones.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 56. Firmada y publicada la lista a que se refiere el artículo 51 se elevará a la Dirección general, con los ejercicios y los expedientes personales de los opositores comprendidos en ella, y por dicho Centro se dará cuenta de la misma al Ministro de Gracia y Justicia, formulando la propuesta correspondiente para la Notaría que cada uno de ellos solicite, atendiendo al número de puntos obtenido por cada interesado y al orden de preferencia con que pretenda las Notarías.

Para obtener Notaría de primera clase será necesario haber alcanzado en su totalidad más de 150 puntos, y para Notaría de segunda, más de 135 puntos de calificación.

Artículo 57. Si después de practicadas las oposiciones o hechos los nombramientos se tuviera noticia de estar incurso el interesado en alguna de las causas que impiden el ejercicio de la función notarial, se instruirá expediente para dejar, en su caso, sin eficacia el nombramiento.

La Notaría que resulte vacante por ineficacia del nombramiento, se

proveerá en el turno que corresponda.

De las oposiciones entre Notarios.

Artículo 58. Las oposiciones entre Notarios en ejercicio y excedentes se celebrarán en Madrid y serán convocadas por la Dirección general, cuando lo aconsejen las necesidades del servicio, anunciándose en la GACETA DE MADRID.

En la convocatoria se comprenderán todas las Notarías vacantes al publicarse aquélla, y se adicionarán las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición.

Artículo 59. Compondrán el Tribunal: el Director general de los Registros y del Notariado, que lo presidirá; el Subdirector del propio centro o el que haga sus veces; el Decano del Colegio Notarial de Madrid o quien lo sustituya legalmente; un Catedrático de Derecho civil, común y foral, de Derecho mercantil, de Derecho romano, de Derecho administrativo o de Procedimientos judiciales de la Universidad Central; dos Notarios de primera clase que hubieran ingresado por oposición en la carrera, que pertenezcan o hayan pertenecido a la Junta directiva de su respectivo Colegio Notarial, uno de ellos necesariamente de Colegio donde subsista derecho foral, y el Jefe del Negociado del Notariado de la Dirección general, y, en su defecto, un Oficial de la misma, que desempeñará las funciones de Secretario.

En ausencia del Director general será presidido por el Subdirector.

El Secretario será sustituido por el Notario más moderno en la carrera de los que formen parte del Tribunal.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones.

Artículo 60. Los Notarios que deseen tomar parte en estas oposiciones deberán solicitarlo de la Dirección general mediante instancia extendida en el papel timbrado correspondiente, presentada dentro del plazo de treinta días naturales, que terminará a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

En dicha instancia expresarán el orden de preferencia con que aspiren a las Notarías vacantes, y no será necesario que acompañen documento alguno, pero sí podrán presentar los que acrediten méritos y servicios científicos o administrativos.

Artículo 61. Los solicitantes vendrán obligados, del propio modo que en la oposición directa, a entregar en la Habilitación de la Dirección general la cantidad de 50 pesetas, que tendrá la misma aplicación que en aquélla, sin otra diferencia que la de distribuir el sobrante, y por igual, entre todos los individuos del Tribunal.

(Continuará.)

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.